



Roj: **STSJ M 6841/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:6841**

Id Cendoj: **28079330092016100582**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **30/05/2016**

Nº de Recurso: **308/2015**

Nº de Resolución: **587/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **EVA MARIA BRU PERAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0006210

Procedimiento Ordinario 308/2015

Demandante: RED ELECTRICA DE ESPAÑA SAU

PROCURADOR D./Dña. JACINTO GOMEZ SIMON

Demandado: AYUNTAMIENTO DE SOMOSIERRA

PROCURADOR D./Dña. HELENA MARGARITA LEAL MORA

SENTENCIA No 587

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

D^a Eva María Bru Peral

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil dieciséis

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número **308/2015** seguidos a instancia de la Red Eléctrica de España, SAU, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jacinto Gómez Simón y defendida por el Letrado



D. José Ignacio Rubio de Urquía, contra el Ayuntamiento de Somosierra, representado por la Procuradora de los tribunales D^a Helena Margarita Leal Moray defendido por el Letrado D. José María López Agundez, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de la Red Eléctrica de España, SAU se interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando el artículo 4, así como el Anexo de tarifas, de la Ordenanza Fiscal nº 32 reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, de 7 de febrero de 2015, del Ayuntamiento de Somosierra.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, solicitada ampliación del mismo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 4 de noviembre de 2015 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se declare nulo, se anule, y deje sin efecto el artículo y preceptos de la Ordenanza Fiscal impugnados.

TERCERO.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Somosierra para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de 30 de mayo de 2014, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso interpuesto, declarando ajustados a derecho el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal así como el Anexo de tarifas referido al transporte de energía eléctrica objeto de impugnación.

CUARTO.- Por Auto de 17 de febrero de 2016 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, admitiendo las que se consideraron pertinentes de las propuestas por las partes, y tras formularse conclusiones, el día 12 de mayo de 2016 a las 9,30 horas de su mañana se procedió al señalamiento del recurso para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, en que tuvo lugar, dictándose tras el mismo la sentencia cuando por turno le corresponde, de la que ha sido Ponente la Magistrada D^a Eva María Bru Peral.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 8 de febrero de 2016 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el artículo 4, así como el Anexo de tarifas aplicables al transporte de energía eléctrica, de la Ordenanza Fiscal nº 32 reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, de 7 de febrero de 2015, del Ayuntamiento de Somosierra.

Las pretensiones de las partes han quedado expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Alega la mercantil recurrente, tras exponer que por el término municipal de Somosierra discurre una línea de transporte de energía eléctrica de la que es titular, que el régimen de cuantificación establecido por el Ayuntamiento en la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, infringe manifiestamente el Ordenamiento Jurídico, y ello aún dudando de su condición de sujeto pasivo y de la realización del hecho imponible de la tasa. En este sentido manifiesta la parte actora que el régimen legal de cuantificación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público legal debe basarse en la concreción del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial que la ocupación supone, pudiendo a tal efecto señalarse criterios y parámetros para definir ese valor, debiendo quedar justificado en el informe técnico-económico acompañado a la ordenanza Fiscal. Así considera la mercantil que el régimen aplicable de tarificación es del artículo 24.1.a) LHL, debiendo ser el Ayuntamiento quién justifique el acomodo de su regulación al régimen legal. En defensa de su argumentación cita las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en esta materia, de las que se desprende, según expone en su demanda, que la cuantía de la tasa debe fijarse con arreglo a un informe técnico, informe técnico que es el medio adecuado para justificar las tarifas de la tasa, que la ausencia de informe o su insuficiencia conlleva un vicio de nulidad, que debe valorarse la equivalencia entre prestación y contraprestación en relación con la cesión del aprovechamiento de un espacio de dominio público, principio de equivalencia, que la cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto ha de girar en función de la utilidad o aprovechamiento a obtener, y que la dificultad de saber el valor de mercado no es excusa para debilitar las exigencias y garantías establecidas, sin que se oponga a la aplicación del tipo de gravamen de un 1,5 % de los ingresos brutos de facturación previsto en el régimen especial de cuantificación siempre que en el informe técnico se acredite el porqué de ese criterio.



Asimismo mantiene que el uso que hace Red Eléctrica del dominio público municipal es un aprovechamiento especial, no una utilización privativa, operando la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público como límite máximo de la cuantía de la tasa, debiendo justificarse en el informe el valor de mercado de esa utilidad, debiendo en cualquier caso distinguirse entre dominio público, bienes patrimoniales y bienes privados.

Partiendo de esas premisas se mantiene en la demanda que, por el contrario, la cuota de la tasa de la ordenanza fiscal es la determinada en el anexo de tarifas, siendo esas tarifas el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 5% sobre el valor catastral de un bien inmueble imaginario, apartándose de esta forma de la regulación establecida en el artículo 24.1.a) LHL.

En cuanto al informe que acompaña a la ordenanza fiscal se alega en la demanda que su mayor parte es "literatura" y que pese a regular también el transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares, los escasos datos existentes se refieren solo al transporte de energía eléctrica, de lo que se desprende que el interés del Ayuntamiento es solo gravar a la ocupación del dominio público local de la recurrente.

Asimismo manifiesta que los criterios usados en el informe van referidos al valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, vinculando el hecho imponible de la tasa al valor de los bienes, de ahí la referencia al procedimiento de valoración catastral, refiriéndose a las líneas eléctricas como construcciones, debiendo valorarse los terrenos de dominio público que sobrevuelan como suelo rústico con construcciones no indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, por lo que no se valora la utilidad pública derivada del aprovechamiento especial que del suelo rústico del municipio hace Red Eléctrica. De esta forma, expone la parte actora, que lo que el Ayuntamiento ha hecho es crear sobre el terreno rústico afectado por el sobrevuelo de la línea eléctrica un bien inmueble compuesto por ese terreno y por la propia instalación eléctrica, sin que, en ningún caso, el informe patentice, explique ni justifique el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial que del dominio público municipal hace red Eléctrica con las instalaciones necesarias para el transporte de energía eléctrica. Añade además la parte recurrente que el informe no especifica el número de metros de líneas de transporte de energía eléctrica que discurren por dominio público municipal.

TERCERO.- Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento de Somosierra alega que la cuantificación de la nueva ordenanza es totalmente diferente de las que en su momento fueron anuladas por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, habiéndose incorporado en la presente ordenanza el contenido de los distintos pronunciamientos judiciales, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. De esta forma, mantiene el Ayuntamiento demandado, el estudio en que se fundan las tarifas y se detallan los valores del aprovechamiento responde a las exigencias de la Ley, por lo que el nuevo artículo 4 no tiene nada que ver con el anterior artículo anulado. En apoyo de su argumentación refiere los ejemplos de arriendos de montes públicos o la renta máxima anual de arrendamientos.

Considera que al aplicar un tipo del 5% sobre la base imponible se genera seguridad jurídica, estando admitido a nivel estatal en supuesto de hechos imponibles idénticos ante utilización o aprovechamiento especial de dominio público. En cuanto al valor catastral alega que si bien es cierto que las anteriores ordenanzas establecían la media del suelo rústico, urbano y de características especiales, la nueva ordenanza aplica módulos de rústica del municipio, MBR, ajustándose con ello a la fallos jurisprudenciales.

Alega asimismo que se ha procedido a considerar la valoración del suelo rústico y de las construcciones que realizan el aprovechamiento del dominio público local conforme con el procedimiento de valoración catastral, pero no con la finalidad de que se confundan con otras figuras tributarias, ni de valorar la construcción en sí, sino con el objetivo de determinar el aprovechamiento, otorgando este procedimiento garantías y objetividad en la valoración, ya que el valor de las construcciones está referenciado a los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de transporte, por elemento de inmovilizado, de forma que estos valores se corresponden con la actividad que realiza la compañía eléctrica.

Sostiene en su contestación el Ayuntamiento que la red de transporte no afecta sólo al suelo que ocupan las líneas sino también al suelo que ocupan las torres, edificaciones, sin perjuicio además de la zona de protección y la zona de afectación que se establece en las leyes, y que en relación con la aplicación del tipo del 5% como tipo aplicable para determinar la cuota tributaria, el Ayuntamiento tiene que utilizar los coeficientes en función de la pérdida de uso que está causando la línea con independencia de la rentabilidad que ésta tenga. Cita en apoyo de sus pretensiones las distintas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia confirmando la nueva regulación de esta tasa.

CUARTO.- Expuesto en estos términos el presente recurso, para determinar si concurre, como mantiene la demandante, la no conformidad a Derecho del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio



público en la Ordenanza impugnada, es necesario partir de la regulación contenida en el artículo 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual el importe de las tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público se fijará teniendo en cuenta lo siguiente: *"Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada"*. Igualmente, se invoca que el artículo 19.1 de la Ley de Tasas, de forma menos desarrollada, establece que *"El importe de las tasas por la utilización del dominio privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquella"*. A su vez, tal como se regula en la Ley de Haciendas Locales, artículo 25 de la Ley de Haciendas Locales "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo", y a su vez el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

Siendo esta la normativa legal, el artículo 4 de la Ordenanza fiscal impugnada dispone: *Artículo 4. Bases, tipos y cuotas tributarias.-La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:*

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al estudio técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

A su vez, en el anexo 1 del cuadro de tarifas se fijan las mismas diferenciando entre categoría especial, primera, segunda, tercera, en función de los metros de línea aérea de alta tensión, la concreta tensión de cada línea, si es circuito simple o doble circuito, todo ello en relación con el valor unitario del suelo, de la construcción, teniendo presente la equivalencia del terreno y el valor del aprovechamiento.

QUINTO.- Siendo ésta la regulación impugnada, la principal cuestión que se plantea es determinar si el Ayuntamiento de Somosierra ha cuantificado la tasa atendiendo al valor de mercado de la utilidad obtenida por el beneficiario del uso privativo o del aprovechamiento especial.



En este punto resulta esencial acudir a los pronunciamientos judiciales que sobre las ordenanzas fiscales en esta materia se han dictado a raíz de los numerosos recursos que han ido interponiendo las grandes compañías.

La STS, sección 2ª, de 7 de diciembre de 2015, Recurso: 340/2014, Ponente D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, recaída sobre la impugnación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en el término municipal de Mombuey (Zamora), y confirmando la estimación parcial de la STSJCyL, con sede en Valladolid, Sección 3ª, de 20 de diciembre de 2013, recurso 237/13, a la hora de estudiar la tasa atendiendo al valor de mercado de la utilidad obtenida por el beneficiario del uso privativo o del aprovechamiento especial no rechazó la posibilidad de acudir al valor catastral para otorgar un valor al suelo del que obtener una referencia de valor de mercado, si bien rechazaba el empleo de criterios que resultaran desproporcionados como la obtención del valor medio de suelo ocupado por no guardar relación alguna con el terreno y ubicación objeto de valoración.

Así pues de esta STS se desprende que son las ordenanzas fiscales las que han de determinar los criterios y parámetros que permitan definir ese valor de mercado derivado de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

A su vez la STS, sección 2ª, de 2 de enero de 2015, Recurso: 3046/2012, Ponente D. Manuel Vicente Garzón Herrero, estimando en parte el recurso contra la STSJCat, Sección 1ª, de 12 de junio de 2012, recurso nº 427/2011 (coincidente con los recursos de casación nº 3254/2012, 3256/2012 y 3060/2012), al analizar el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal empleado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de una empresa transportista de energía eléctrica, del Ayuntamiento de Calders, estimó que el uso de los ingresos totales, sin una justificación adecuada en el informe técnico-económico, no puede servir para calcular el valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal, a la vez que los ingresos medios obtenidos por kilómetro de línea de transporte de energía eléctrica señalados por la Ordenanza no se correspondían con lo dispuesto en el informe técnico-económico. En cuanto al tipo de Gravamen el Tribunal Supremo sentenció que la Ordenanza preveía un tipo semejante al régimen especial del artículo 24.1.c) TRLHL que no se aplica al transporte de energía eléctrica. Ahora bien, también se establecía que: *"Finalmente, ninguna relevancia alcanza tampoco, a estos efectos, que la cuantía de la tasa se haga depender en el artículo 4 de la ordenanza fiscal combatida de los ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión que ocupen el dominio público municipal (parámetro «IMN/KM»), porque, devengándose el 1 de enero de cada ejercicio, conforme establece el artículo 5.2 de la ordenanza fiscal, es evidente que dicho parámetro, que determina la cuantía de la tasa, no puede ser calculado con los datos de ese mismo ejercicio, debiendo obtenerse con los de los anteriores. Y, siendo esto así, tampoco el régimen de cuantificación previsto para la misma impide per se tener en cuenta su existencia e importe para determinar las tarifas y la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica"*.

En esta Sentencia también afirmaba la compatibilidad de este tipo de tasas con el régimen jurídico de la actividad de transporte de la energía eléctrica, tanto a nivel comunitario como nacional, por cuanto *"la tasa controvertida «no recae sobre la actividad eléctrica en sí misma considerada, sino [sobre] la ocupación del dominio público local"*, teniendo además una diferente regulación de otros sectores armonizados como el de las telecomunicaciones en donde la ordenación comunitaria contiene disposiciones que acotan directamente la potestad tributaria de los Estados miembros.

De la doctrina expuesta se desprende que, siempre que esté debidamente motivado, el cálculo de la tasa puede realizarse acudiendo al valor catastral para otorgar un valor al suelo del que obtener una referencia de valor de mercado, y al uso de los ingresos totales.

SEXTO.- Por su parte, en la impugnación directa de las Ordenanzas Fiscales, los Tribunales Superiores de Justicia han adoptado posiciones dispares, que, sin ánimo de ser exhaustivos, se exponen a continuación.

Así en Castilla-León, tanto Valladolid como Burgos, han estimado los recursos interpuestos contra la nueva tarificación regulada en las ordenanzas fiscales por considerar, en esencia, que la Ordenanza obtiene un valor de aprovechamiento sobre el valor del inmueble (cuota tributaria final) que resulta superior al precio de mercado, según se demostró en la prueba practicada en aquellos procedimientos, y tras la comparación con la regulación contenida en las anteriores ordenanzas sobre esta materia (así, entre otras, STSJ, sede de Valladolid, sección 3ª, de 11 de marzo de 2016, Recurso: 87/2015, Ponente D. Agustín Picón Palacio), de forma, aún reconociendo la discrecionalidad de los ayuntamientos en la elección del método de determinación al ser el valor de mercado de la utilidad es un concepto jurídico indeterminado, consideran que *"los parámetros y criterios de valoración de la utilidad o aprovechamiento especial del dominio público utilizados en el Estudio Económico para el cálculo de la cuota tributaria, no se ajustan a derecho, ya que el ámbito material del régimen*



de valoraciones del TRLS 8/2008 no incluye las valoraciones del suelo a efectos fiscales, no resultando aplicable asimismo el criterio de valoración del RD 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, entre otras consideraciones, por no estar comprendidas las líneas de distribución eléctrica entre las explotaciones rurales previstas en su art. 10" (STSJ, sede de Burgos, sección 2ª, de 23 de enero de 2015, Recurso: 49/2014 , Ponente Dª María Concepción García Vicario).

En Asturias, diferenciando entre la tasa con el régimen de cuantificación global de la tasa del 1,5%, artículos 24.1.a) y c) TRLHL, y admitiendo que las Ordenanzas regulen los dos tipos de tasas, siempre y cuando, no se incluya en la tasa en régimen general la utilización privativa o el aprovechamiento especial que regula la tasa en régimen especial, las distintas sentencias dictadas por el Tribunal Superior han anulado el artículo 4 y "Anexo de Tarifas" de las Ordenanzas por considerar que "... las tarifas no se ajustan al principio de equivalencia ni a las retribuciones reales que la recurrente obtiene por la actividad de distribución en el municipio llegando a un valor del suelo ocupado desproporcionado con el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial sí los bienes afectados no fuesen de dominio público, vulnerándose con ello los artículos 24.1.a) y 25 del TRLHL" (STSJ, Asturias, sección 1ª, de 21 de marzo de 2016, Recurso: 108/2015 , Ponente D. Rafael Fonseca González, del Ayuntamiento de Cabrales).

Por el contrario en Galicia, los recursos se han desestimado al considerar que el artículo 4 de las Ordenanzas se ajusta a la norma estatal por cuanto " el método de trabajo empleado en el informe técnico-económico para calcular la tasa ha consistido en acudir a la valoración catastral del suelo y de las construcciones, teniendo en cuenta los metros lineales de las conducciones de gas, canalizaciones de agua y demás instalaciones utilizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad", de ahí que se aplique la normativa catastral, "...pues, en efecto, tal como se dice en el informe técnico económico, las instalaciones de transporte, distribución o suministro de energía en sus diversas modalidades -electricidad, agua o gas- trascurren habitualmente por terrenos de tal carácter... ", a lo que se une que "...en el informe técnico económico se parte de los valores catastrales que se corresponden únicamente con el suelo rústico" (STSJ, sección 4ª, de 11 de febrero de 2016, Recurso: 15126/2015, Ponente D. Juan Selles Ferreiro).

En Castilla-La Mancha también se ha considerado "adecuado que como contraste del parámetro se acuda al valor catastral, pues éste no podrá superar al de mercado según el art. 23.2 ", de manera que: "Pese al posterior intento de refutación que dicho informe aportado con la demanda efectúa del obrante en el expediente, entendemos que debe prevalecer el que proporcionó cobertura a la Ordenanza combatida, por su teórico desinterés respecto al objeto del pleito y porque, reiteramos, desconocer el plus industrial o asemejado al industrial que comporta la actividad de empresas como la hoy recurrente respecto al puro uso agrario del suelo rústico no tiene sentido. Que por principio no quepan los usos industriales en suelo rústico con arreglo a la normativa urbanística castellano-manchega, no impide que para cuantificar un valor de mercado y la utilidad de un determinado aprovechamiento en ese suelo se pueda valorar la actividad desempeñada por quien recibe la prestación o el servicio público" (STSJ, Sección 1ª, de 18 de diciembre de 2015, Recurso: 97/2014, Ponente D. Mariano Montero Martínez).

SÉPTIMO.- Una vez expuesta la normativa y jurisprudencia existente sobre la materia el resultado del presente recurso dependerá de si en la nueva Ordenanza del Ayuntamiento de Somosierra se han adoptado los criterios expuestos, para lo cual resulta determinante el informe técnico jurídico de la Ordenanza y la prueba pericial aportada en su contra por Red Eléctrica.

A la hora de valorar la prueba aportada por la recurrente se debe partir de las propias peculiaridades de la tasa impugnada, que no grava directamente la actividad de transporte de energía eléctrica, sino, como su propio nombre indica, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, pudiendo ser cuantificada de manera individualizada y diferente por cada ente local, siendo susceptible de continuas alteraciones, siempre que se publiquen todas ellas en el boletín oficial correspondiente. En este sentido, ya estableció la STS de 2 de enero de 2015 citada que: "...la tasa combatida forme parte del "coste" de la actividad de transporte de energía eléctrica y que, por ende, deba ser tenida en cuenta a la hora de fijar la retribución de esta actividad, como defiende REE, su existencia no lleva aparejada sin más las infracciones denunciadas..." Además debe tenerse en cuenta que el uso efectivo de esos bienes para el transporte de la electricidad supone una mayor intensidad de uso así como la concurrencia de circunstancias de peligrosidad, de ahí la existencia de zonas de servidumbre y afección, que forman parte consustancial de la tasa.

Debe también tenerse presente a la hora de valorar la prueba que conforme al artículo 54 de la Ley 54/1997 , los efectos de la declaración de utilidad pública para este transporte, respecto de los bienes de dominio público, artículo 54.2 y 149 del Real Decreto 1955/2000 , "llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica" , de forma que la declaración de utilidad pública se realiza a los efectos expropiatorios en los bienes susceptibles de expropiación, y respecto de los que no lo son, como los bienes

de dominio público local, los efectos se limitan a la obtención de la autorización para su uso común especial o privativo, así STS de 2 de enero de 2015, de forma que no pueden compartirse las alegaciones de la parte actora sobre la falta de atención a la naturaleza de los bienes por parte de la Ordenanza.

Asimismo el principio de autonomía local y autonomía financiera de los entes locales debe tenerse presente para analizar este recurso, principios plenamente aplicables en este campo y que suponen la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas a las entidades locales, lo que lleva al desarrollo de los tributos que potestativamente pueden imponer los ayuntamientos, entre ellos la tasa aquí impugnada.

Siendo esto así, el artículo 4 de la Ordenanza toma como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto ese valor de mercado, acudiendo para ello al valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, aplicando el tipo impositivo del propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulte de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo. Por otra parte, la regulación contenida en la Ordenanza también respeta, en cuanto al período impositivo y devengo, el año natural del ejercicio en curso.

Ninguna objeción a la determinación realizada en dicho artículo, adoptada conforme con los criterios establecidos a tal efecto por el Tribunal Supremo al interpretar este tipo de tasas.

A su vez, en el informe técnico jurídico que sustenta la ordenanza fiscal, y sin que sea admisible la alegación de inidoneidad que la recurrente hace sobre los redactores, por su condición de abogados, por cuanto lo importante es la corrección y adecuación del contenido del informe. En este punto, se parte de los parámetros establecidos en el Catastro Inmobiliario, y en la Disposición transitoria 1º de la Ley del Catastro, debido al carácter de inalienables de los bienes que son ocupados o aprovechados por las instalaciones eléctricas en beneficio particular, conformando con ello un mercado del dominio público. Por ello se parte del sistema de valoración catastral por su legalidad, imparcialidad, ponderación y utilidad al fijar el precio de cada unidad gravada por la ordenanza, con lo que se consigue por un lado el empleo de parámetros generales e imparciales y su individualización para cada uno de los municipios en donde se imponga este modelo de tarificación, lo que es adecuado con el sistema de transporte de energía eléctrica que cuenta con torres ancladas al terreno y que ya han sido objeto de valoración por normas reglamentarias como la Orden EHA/3188/2006, de 1 de octubre.

Frente a ello se dice en el dictamen aportado por Red Eléctrica que *"El dominio público que se ocupa es un suelo rústico, y en este caso la naturaleza de tal ocupación es una servidumbre de vuelo de líneas eléctricas. Por tanto la cuantía de la tasa debe guardar relación con el valor de mercado de la servidumbre de vuelo"*, considerando además que el suelo rústico se está valorando una vez puesta la instalación cuando debería considerarse como suelo rústico desocupado, proponiendo un sistema de valoración de la tasa *"para el caso de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductor desnudo, que podría ser aplicable a cualquier otra instalación que imponga servidumbre sobre los terrenos de dominio público"*, deduciendo del juego de esos conceptos una fórmula polimónica que toma como base el valor de mercado medio del suelo rural en el municipio y el valor de la servidumbre de paso aérea, que cifra en un 50%.

No obstante, no pueden compartirse estas alegaciones, no solo porque las instalaciones de transporte no son solo los cables sino las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos, sino porque con esa argumentación Red Eléctrica pretender ser ella quien fije los valores de ese supuesto de Mercado, cuando es la Administración quién debe definir ese concepto jurídico indeterminado que es la utilidad pública que marca la Ley de Haciendas Locales.

OCTAVO.- Por otra parte, las mismas razones por las que la recurrente critica la fórmula empleada por el Ayuntamiento son achacables a la propuesta por Red Eléctrica ya que si bien en ambas se acude a un determinado sistema de valoración del suelo, la gran diferencia es que mientras la ordenanza acude a un sistema perfectamente regulado como es el Catastro Inmobiliario la actora se fija en un supuesto valor de mercado medio del suelo rural en Somosierra que cifra en 0,1379 €/m², cantidad que parece salir (punto 4.3 del dictamen) de los precios medios elaborados por los servicios tributarios de la Junta de Castilla y León y Castilla y La Mancha, comunidades diferentes a las de Madrid, y en donde además mezcla los pastos y terrenos incultos, con las especies maderables, con otros (que no se especifican) y que en ningún caso atienden a las características e individualización del terreno en Somosierra.

En este sentido, tal como consta en el informe que justifica la regulación de la Ordenanza, la metodología de valoración ha partido del sistema de valoración catastral (artículos 1, 22 y 23 de la Ley del Catastro), sistema imparcialidad, para ponderar y fijar la utilidad dando como resultado un precio a cada unidad gravada



por la Ordenanza, según en concreto los metros lineales de la construcción en concreto, teniendo presente su tipología extensiva, en este caso líneas eléctricas, acomodándolo al concepto de mercado, y cuantificando de esta forma la base imponible, teniendo además en cuenta que al transcurrir las instalaciones de transporte, distribución o suministro de energía en sus diversas modalidades habitualmente por terrenos de carácter rústico, la valoración del aprovechamiento del dominio público local debe partir de los valores catastrales correspondientes a cada municipio. En este sentido no debe olvidarse que Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, afirma en su Exposición de Motivos que el Catastro es un órgano de naturaleza tributaria, siendo su razón de ser la de servir para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda Pública, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de los impuestos estatales más relevantes, estando la información catastral al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria de asignación equitativa de los recursos públicos.

En cuanto al porcentaje aplicado la Ordenanza, partiendo de los valores determinados por el Catastro, se parte del valor unitario del suelo (A), el valor unitario de la construcción (B), dando un valor del inmueble (A+B) que calcula según euros /m², a lo que una equivalencia por tipo de terreno (c) en m²/ml, un valor de aprovechamiento, dando como resultado un porcentaje total de la tarifa que cifra en $(A+B)*0,5*8C)*0,5$, y que es criticado por Red Eléctrica al considerar que ese 5% supone el cálculo de la rentabilidad según los porcentajes de la Ley 25/1998, de 13 de julio, artículo 64, cuando la rentabilidad que tradicionalmente se ha venido utilizando es del 3% con independencia del uso agropecuario del suelo rural, según el Reglamento de valoración de la Ley del Suelo.

Ahora bien, tampoco pueden compartirse esas afirmaciones ya que la Ordenanza ha tomado como referencia los porcentajes fijados en la Ley de tasas, además de los relativos al cálculo del arriendo de un monte público, tal y como se razona en los informes obrantes en el expediente administrativo, de ahí que ningún visado de infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos se aprecie, a lo que se añade que no puede decirse que la fórmula empelada en la Ordenanza carezca de toda explicación racional, sino que, por el contrario, obedece a la dificultad de cuantificar mediante el procedimiento general la utilidad que marca la Ley de Haciendas Locales respecto de las utilizaciones o aprovechamientos del dominio público para estos casos y que además, dado el carácter de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, implican la ocupación de gran parte del subsuelo, suelo o vuelo. Debe además tenerse en cuenta que con esta tasa, como con todo tributo, estamos ante una prestación naturaleza tributaria cuya magnitud se determina en función de los beneficios obtenidos por los obligados al pago, sin que puedan pretender aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de transportar energía eléctrica eludir el pago o cuantificarlo en función de sus intereses cuando son los Entes locales quienes, con el respeto a la regulación establecida en la LHL, tiene libertad para determinar el tipo de gravamen dentro del límite legal de la cuantía de la prestación, que en el presente caso no se sobrepasa.

De esta forma, para configurar ese valor del aprovechamiento se atiende al valor catastral del Suelo rústico con construcciones, valor en €/m² aplicando la normativa de valoración catastral según los coeficientes al módulo básico de repercusión municipal existente en cada ayuntamiento; valor de las instalaciones según las publicaciones y estudios del Catastro atendiendo a su categoría y tipo; coeficiente RM, siendo éste un factor de valoración de la normativa catastral, sean el tipo de bienes, para ser incluidos en las correspondientes ponencias de valores; ocupación en m² por cada metro lineal según tipo de tensión; dando todo ello como resultado el valor del aprovechamiento para una vez calculado así el valor del aprovechamiento conforme a la normativa y metodología catastral para los bienes singularizados determinar el importe anual que supone tal utilización o aprovechamiento configurando de esta forma la cuota tributaria de este tipo de tasas, y prestando por último atención, para la elección del porcentaje, al cálculo del arriendo de un monte público conforme al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y como supletoria, las disposiciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos Estatal.

En consecuencia, por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo nº **308/2015** interpuesto por el Letrado de la Red Eléctrica de España, SAU contra la Ordenanza Fiscal expresada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia. Con expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Eva María Bru Peral, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO